

de los que lo contrario fizieredes para la nuestra camara e fisco, e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murçia, veynte e dos dias del mes de jullio, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey, yo la Reyna. Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

En forma, Rodericus, doctor.

337

1488, Julio, 23. Murcia. Reyes a la abadesa y convento de Santa Clara de Murcia. Dando licencia para que nombren dos vecinos de Murcia como mayordomos y que estos sean francos y libres de pedidos. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 28v-29r.; R.G.S.-A.G.S.; leg. 23/2.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed e limosna al monesterio de Santa Clara de la çibdad de Murçia, acatando que segund las monjas del dicho monesterio de Santa Clara de la çibdad de Murçia, estan ençerradas e puestas en la observançia e an menester un mayordomo o dos que tengan cargo de las cosas de fuera de su monesterio.

Por ende, por la presente fazemos merçed a la abadesa, monjas e convento del dicho convento de Santa Clara de la dicha çibdad de Murçia para que puedan nonbrar e diputar, e nonbren e diputen de los veçinos de la dicha çibdad que sean pecheros medianos o menores e no de los mayores, los quales sean sus mayordomos e fatores, e que tengan el dicho rango. E es nuestra merçed e mandamos que los dichos dos veçinos de la dicha çibdad que asy por las dichas monjas fuesen nonbrados, en quanto fueren sus mayordomos, sean francos e libres e quitos e exentos de todos e qualesquier pedidos e enprestidos e derramas e contrebuçiones e otros qualesquier pechos e derechos, asi reales como conçejales que les fueren



echados e repartidos, e los echaren e repartieren, e asy mismo sean francos e libres e quitos de todo qualquier aposentamiento, las casas en que agora biven e moran e bivieren e moraren de aqui adelante, en las quales no sean echados huespedes ni sacado de ellas ropa ni paja ni leña ni caça ni otra cosa qualquier de las de aposentamiento no embargante qualesquier personas de la dicha çibdad de Murçia pechen e contribuyan en los dichos pechos e serviçios. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al conçejo de la dicha çibdad de Murçia e a qualesquier enpadronadores e repartidores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que tovieren cargo de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera los dichos pechos e monedas e pedidos e derechos, que los no enpadronen, ni pidan ni demanden cosa alguna de lo susodicho en tanto quanto fuese mayordomos de dicho monesterio, ni les prendan ni prenden ni tomen ni fatiguen ni conpren sus bienes de ellos en tanto que como dicho es, no sean de los pecheros mayores, salvo de los medianos e menores.

E es nuestra merçed que sea descontado a la dicha çibdad de Murçia en cada un año por razon de lo susodicho, trezientos mrs., los quales se descuenten a los nuestros arrendadores e recabdadores mayores e menores; e mandamos a los nuestros contadores mayores, que asyenten el treslado de esta nuestra carta en los nuestros libros e la sobrescriban e tornen el original a las tales personas que asy fueren nonbradas por la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio, por sus mayordomos para que lo tengan por titulo de la dicha merçed e les den e fagan dar todas las cartas e sobre cartas que les pidieren e menester ovieren çerca de lo susodicho.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murçia a veynte e tres dias del mes de jullio, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres en forma registrada. «Dotor. Rodrigo Diaz, chançeller, e otras señales syn letras».

Otrosy, avya en las espaldas una çedula, la qual es esta que se sigue:

«Conçejo, corregidor, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia e arrendadores e recabdadores mayores e las otras personas contenidas en la otra carta de sus altezas, de esta otra parte contenidas, vedla e guardadla en todo e por todo segund que en ella se contiene e sus altezas vos lo envian mandar, pero esta entendido e entiendase que por virtud de ella e de sus traslados con cartas de pago en esta otra manera no an de ser recabdados en cuenta este dicho año ni de aqui adelante ni en ningund año mrs. algunos. E los arren-



dadadores e recabdadores mayores que son e fueren de las rentas pertenescientes a sus altezas en la dicha çibdad de Murçia agora ni en algun tiempo por quanto en los recudimientos de las dichas rentas se fizieron e se faran con condiçion que quede, salvo los dichos dos peçheros, e por quanto sus altezas an de aver diezmo e chançelleria de tres años de la dicha merçed, a razon de trezientos mrs. el millar, la qual fue moderada por los nuestros contadores mayores en dos mill mrs. en que montan mill e ochoçientos mrs., por los quales por parte del dicho monesterio fue fecho çierto recabdo e obligaçion de lo dar a çierto plazo e esta asentado en los sus libros por quanto en esta dicha carta esta otra parte escrita se entiene que los dichos vezinos de la dicha çibdad que por las dichas monjas fueren nonbrados en quanto fueren sus mayordomos, sean francos, libres, quitos e exentos de todos qualesquier pedidos e enprestidos e derramas e contribuçiones e otros qualesquier pechos, asy reales como conçejales e las otras cosas en esta dicha carta contenidas.

Por ende, los dichos dos recusados an de ser salvos de lo contenido en la dicha carta y en quanto toca a los dichos pedidos quando los oviere, an de ser descontando de lo que montare el pedido que se echare e repartiere en la dicha çibdad de Murçia lo que les viniere a pagar como peçheros medianos o menores e no de los mayores e por cosa alguna de las otras franquezas susodichas no an de ser resçibida en cuenta cosa alguna por quanto se asienta por salvado e como dicho es.

Gonzalo de Guevara, mayordomo. Gonçalo Ferrandez. Françisco Nuñez.. Salvado. Diego de Buytrago Guevara.

338

1488, Julio, 25. Murcia. Don Fernando y doña Isabel, al concejo de la ciudad de Cartagena, representado por su procurador Ginés Ros.

Inserta:

1428, Julio, 12. Valladolid.- Carta de privilegio de Juan II a la ciudad de Cartagena, confirmando la de Enrique II y su propio albalá.

1371, Septiembre, 4. Toro.- Carta plomada de Enrique II a la ciudad de Cartagena, confirmando todos los privilegios de gracias, mercedes y franquezas concedidos por reyes anteriores.

1428, Julio, 11. [S.L].- Juan II a su chanciller, notarios y escribanos, ordenando confirmar los privilegios y franquezas que tiene la ciudad de Cartagena.

(A.M.C., Caja 19, exp. 13.)

Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmaçion vieren, como nos, don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de

